

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 13/2015-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintidós de abril de dos mil quince, a través el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de **Folio SSAI/00124515**, se solicitó en la modalidad vía sistema lo siguiente:

“Quisiera conocer el contenido del expediente personal del C. Juan Pérez de León, quien fue nombrado Juez Primero de Distrito en el D.F. el día 6 de enero de 1884 y cuyo nombramiento concluyó en 1911. También quiero tener acceso, y que se me informe del procedimiento para ello, a los procesos que se llevaron en el juzgado que presidió. En particular quiero conocer los procesos (el contenido de los expedientes correspondientes) en los que fueron parte los CC. Ireneo Paz Flores, Filomeno Mata y Ricardo Flores Magón”.

II. Mediante acuerdo del veintisiete de abril del dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, acordó prevenir al solicitante para que precisara la información que requería, pues dichos datos eran necesarios para su localización.

III. Con fecha seis de mayo del presente año, se realizó el desahogo de la prevención, manifestando el peticionario que lo que requiere es:

*“1. **SÍ** quiero conocer y tener acceso a todo el contenido del expediente personal del C. Juan Pérez de León, quien fue nombrado Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal el día 06 de enero de 1884 y cuyo nombramiento concluyó en el año de 1911. 2. **SÍ** quiero conocer y tener acceso, y sí quiero que se me informe del procedimiento para ello, de los procesos que se llevaron a cabo, que se resolvieron, que se atendieron, en el juzgado que presidió el C. Juan Pérez de León quien fue nombrado Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal el día 06 de enero de 1884 y cuyo nombramiento concluyó en el año de 1911. 3. **SÍ** quiero conocer y tener acceso, y sí quiero que se me informe del procedimiento para ello, de los procesos (me refiero al contenido de cada uno de los expedientes correspondientes) en los que fueron parte conjunta o separadamente, como sea cada caso en particular, los CC. IRENEO PAZ FLORES, FILOMENO MATA y RICARDO FLORES MAGÓN (sí es que así sucedió y si no, que se me indique y fundamente que no fue el caso). 4. Reitero que **SÍ** requiero tener acceso y fotocopia de toda la información que he señalado, así como que se me indique e informe del procedimiento para ello.”*

IV. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 124 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y toda vez que la información solicitada es de diversa naturaleza y de la cual se advierte que no existe vinculación entre sí, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 104 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS

DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, realizó el desglose correspondiente, y en virtud de ello ordenó abrir los expedientes **UE-A/0055/2015** por lo que hace al punto 1 y **UE-J/0734/2015** en lo referente a los puntos 2 y 3 de la solicitud; asimismo, se giraron los oficios **DGCVS/UE/1849/2015**, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, y el **DGCVS/UE/1852/2015**, a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir los informes respectivos.

V. En respuesta a la solicitud antes precisada, mediante oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/405/2015**, recibido el catorce de mayo de dos mil quince, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, informó:

“...me permito informarle que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, no se cuenta con expediente personal del C. Juan Pérez de León...”.

VI. Por otro lado, mediante oficio número **CDAACL/ASCJN-4132-2015**, recibido el dieciocho de mayo de dos mil quince, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

...Con los datos aportados en específico..., se llevó a cabo su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, así como en los libros de Actas del Tribunal Pleno bajo resguardo de este Centro de Documentación y Análisis, y no se localizó el expediente personal del Juez que refiere. En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; 153 fracción I, 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal. No obstante lo anterior, de la búsqueda realizada se localizó el **Acta de fecha 5 de enero de 1884** relativa al nombramiento y la protesta de ley de Juan Pérez de León como Juez Interino del Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal, lo que se pone a disposición en aras de favorecer el principio de acceso a la información; cabe señalar que no se identificó actuación relativa al término de su nombramiento. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que la información requerida es de carácter público de conformidad con lo siguiente:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA
Libro de Actas de 1884 (Acta de fecha 05/01/1884)	Sí	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera DIGITALIZACIÓN Sí genera \$.10 (Ver formato anexo) COPIA SIMPLE Sí genera \$.50 (Ver formato anexo)

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información bajo la modalidad de **correo electrónico**, hago de su conocimiento que fue enviada mediante la dirección archivotransparencia@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto por lo que mucho agradeceré confirmar su recepción (**Anexo 1**). Ahora bien, toda vez que el costo de la **copia simple** no excede el máximo establecido en el **Criterio 13/2008** del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a éste se acompaña marcada como **Anexo 2**. Se adjunta formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**Anexo 3**)...”

VII. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Encargado del Despacho de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0037/2015**, del veinte de mayo de dos mil quince, una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/0055/2015**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIII. A través del oficio **SACAI-185-2015** recibido el siete de agosto de dos mil quince, la Presidenta en Funciones del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-A/0055/2015**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II, III y V y 153, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de

jurisdicción el presente asunto, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron la no disposición de la información solicitada.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39

del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

III. Previo al estudio de la presente clasificación de información, cabe precisar que atentos al desglose realizado por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que la información solicitada es de diversa naturaleza y de la cual se advierte no existe vinculación entre sí, se ordenó abrir el expediente número **UE-A/0055/2015** únicamente por la parte de la petición en la que se solicitó:

¹ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: **IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

“...Quiero conocer y tener acceso a todo el contenido del expediente personal del C. Juan Pérez de León, quien fue nombrado Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal el día 06 de enero de 1884 y cuyo nombramiento concluyó en el año de 1911.”

Por tal motivo, la presente resolución, se ceñirá exclusivamente a tal solicitud.

IV. Una vez precisado lo anterior, como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicita todo el expediente personal de Juan Pérez de León, quien fue nombrado Juez de Distrito en el Distrito Federal del seis de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, hasta el año mil novecientos once.

Ante lo requerido, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que el área a su cargo no cuenta con expediente personal de Juan Pérez de León, en tanto que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, indicó que no localizó el expediente personal del Juez referido, proporcionando únicamente un acta de fecha cinco de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, relativa al nombramiento y protesta del citado Juez.

Frente a lo expuesto con antelación y a fin de poder analizar los informes presentados por los órganos requeridos, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción VII, 4, 7, 11, 12, 13, 129, 138 y 139 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,⁴ 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ así como de los diversos

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; electrónico, informático u holográfico. (...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

⁵ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁶ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44

⁶ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

También debe hacerse notar que en términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 10, fracción I, del ACUERDO PLENARIO 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el criterio 14/2004 emitido por este Comité que es del siguiente tenor:

COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.*

Ahora bien, respecto de lo expuesto, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **vigente en la época en que se rindió el informe**, así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del actual Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tiene, entre otras facultades, las de proponer, dirigir y operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos y remuneraciones; así como controlar y resguardar los expedientes personales y de plazas; en tanto que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tiene entre sus atribuciones, las de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el

patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. Por tanto, se estima que dichas áreas cuentan con facultades para emitir pronunciamiento sobre la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, por lo que hace al contenido del expediente personal de Juan Pérez de León, quien a decir del peticionario fue nombrado Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal el día seis de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, y cuyo nombramiento concluyó en mil novecientos once, tal como señalaron las áreas responsables, éstas no cuentan con dicho expediente personal.

Asimismo, resulta importante destacar que atendiendo al Reglamento General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Varias de sus Dependencias, que se encontraba vigente en el año 1923, en su artículo 12, precisaba cuáles eran las dependencias de este Alto Tribunal, siendo éstas la Secretaría de Acuerdos, Oficialía de Partes, Semanario Judicial de la Federación, Biblioteca, Secciones Taquigráfica, de Estadística, Administrativa y de Archivo, de lo que no se puede tener certeza de cuál de éstas áreas pudo haber contado con el referido expediente y si éste fue conservado con el transcurso del tiempo, tan es así que de constancias se advierte que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, área responsable de coordinar y administrar los archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar una búsqueda sobre la información solicitada, únicamente localizó el acta de fecha cinco de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, relativa al nombramiento y la

protesta de ley de Juan Pérez de León, como Juez Interino del Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal, misma que fue puesta a disposición por parte de dicha área en aras de favorecer el principio de acceso a la información.

Lo anteriormente señalado, permite a este Comité confirmar la inexistencia del expediente personal del Juan Pérez de León, con excepción del acta de fecha cinco de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, relativa a su nombramiento y protesta de ley como Juez Interino del Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal, que obra en el Libro de Actas de 1884, la cual fue proporcionada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y que deberá ser puesta a disposición del solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; por lo anterior, se estima procedente confirmar el informe de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como el rendido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Sin que lo antes señalado constituya una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues evidentemente hay elementos suficientes para afirmar que no existe la información expresamente solicitada, sin que pueda obligarse a las unidades administrativas a entregar información que no tienen bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación del artículo 129 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,⁷ los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos únicamente que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la inexistencia de la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes rendidos por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

⁷ **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Leyes, en términos de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la información referente al expediente personal de Juan Pérez de León, de conformidad con lo señalado en el considerando IV de este fallo.

CUARTO. Póngase a disposición del peticionario el acta de fecha cinco de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, relativa al nombramiento y protesta de ley como Juez Interino del Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal de Juan Pérez de León, en términos de lo señalado en el considerando IV de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su carácter de Presidenta en funciones y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman la Presidenta en funciones y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA EN FUNCIONES
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 13/2015-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera sesión extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince.- Conste.